



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA ALEJANDRA MERA ALARCON
<b>DEMANDADO</b>	ALBERTO MERA LEYVA
<b>RADICADO</b>	1500131530032020-00115-00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Teniendo en cuenta el pase al despacho efectuado por la secretaría de este juzgado de fecha **dos (2) de marzo del año 2021**, se procede a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

El despacho provendrá lo que en derecho corresponda, en el acto de apertura procesal del expediente en referencia, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

#### 2.1. MARCO JURÍDICO

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda así como las reglas subsiguientes referidas en los artículos 83 a 90. Tratándose de procesos divisorios, se deberá dar cumplimiento a la norma especial artículo 406 y s.s. del CGP.

#### 2.2. MARCO FÁCTICO

Se verifica que la demanda no reúne los requisitos formales y demás casos contemplados en el artículo 90 del CGP, razón por la cual se inadmitirá y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que el actor subsane los defectos que se señalarán con precisión a continuación:

**2.2.1** El numeral 4 del artículo 82 del CGP, refiere que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Requisito que no cumple la presente demanda, en razón a que lo solicitado en las peticiones N°3 y 4 son medidas cautelares, pero no pretensiones que deban ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho en la sentencia. En consecuencia, deberá el actor excluirlas del acápite petitorio de la demanda y ubicarlas en el acápite que legamente corresponda.

**2.2.2** Así mismo, deberá tener en cuenta el demandante que la pretensión N°1 no es clara, en razón a que allí se pretende la venta en pública subasta del inmueble, pretensión que no tiene soporte técnico alguno, como quiera que no fue adosado dictamen pericial que así lo determine. En consecuencia, deberá el demandante con fundamento en el dictamen pericial, formular la pretensión de acuerdo al tipo de división que sea procedente.

**2.2.3** Ahora bien, el artículo 406 del CGP refiere que en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Requisito que no cumple la presente demanda, en razón a que no fue aportado dicha experticia. En consecuencia, deberá el actor allegar dicho dictamen pericial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la parte actora le solicita al despacho el decreto de esta prueba por las razones allí expuestas, lo cierto es que dicho dictamen pericial pudo haberlo obtenido conforme lo dispone el artículo 189 del CGP y no dentro del proceso divisorio como lo pretende, pues este es un proceso estrictamente técnico que exige ciertas pruebas y sin ellas no es posible proceder a su admisión.

### **3. DECISIÓN**

En merito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos indicados en el memorial poder que obra en el informativo.

**CUARTO:** Dejar la constancia en el expediente digital que la presente demanda fue ingresada al despacho por parte de la secretaría de este juzgado el día dos (2) de marzo del año 2021, exponiendo claramente los motivos para los efectos pertinentes. Secretaría, controlar términos en virtud del art 121 del CGP.

**QUINTO:** Llamar la atención y conminar a Secretaría para que, en lo sucesivo, se cumpla con los deberes de control de términos y gestión administrativa individual y colectiva según los parámetros dados por el Despacho de antaño, sin perjuicio a las acciones disciplinarias a que haya lugar. Líbrese Circular interna para conocimiento de todo el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA  
CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO N°7.

CESAR A. GUZMÁN GUZMAN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b80ab92176f5c41a8136e4c06f931cebe67e28f8068457ba1fe91d0262d663**

Documento generado en 04/03/2021 04:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**